Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Flores Martín, Eder Luis c/ EN - M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Dirección Nacional de Migraciones, mediante la disposición SDX Nº 110024 y su confirmatoria, declaró irregular la permanencia de Eder Luis Flores Martín, ciudadano de nacionalidad peruana, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso con carácter permanente, por encontrarse incurso en el impedimento previsto en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 (las referencias a dicha ley se corresponden con su redacción original, previa a las modificaciones introducidas por el DNU 366/25). Esa norma, entre otras hipótesis, impide el ingreso y permanencia de todo extranjero condenado en la Argentina o en el exterior por un delito "que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más".

La DNM motivó la expulsión en una condena a tres (3) años de prisión de ejecución condicional que dictó el Tribunal en lo Criminal nº 4 del Departamento Judicial de La Matanza, por el delito de homicidio simple con exceso en la legítima defensa.

2°) Que el migrante interpuso recurso judicial directo en los términos del artículo 84 de la ley 25.871, a fin de que se deje sin efecto la decisión de la DNM.

La jueza de primera instancia hizo lugar al recurso y revocó la orden de expulsión. Se basó en el precedente "Apaza León" de esta Corte Suprema (Fallos: 341:500) y sostuvo que *"en el caso, no se encuentra en discusión que el actor fue condenado a la pena de tres años en suspenso por*

homicidio en exceso de la legítima defensa. A dicho delito se aplica la escala penal del homicidio culposo, esto es, de uno a cinco años de prisión (arts. 34, 35 y 84 del Código Penal). Por ende, toda vez que la pena mínima prevista es menor a tres años de prisión, de acuerdo al precedente invocado, el señor Flores Martín no se encuentra incurso en el impedimento previsto en la norma citada, de la forma en que lo ha interpretado el Alto Tribunal".

3°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la decisión de primera instancia y mantuvo la expulsión del migrante.

Sostuvo que la causal contemplada en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 se sustenta "en la pena efectivamente impuesta al extranjero, sin tomar en consideración los mínimos o máximos de la conducta delictual que se le atribuyó. En esta inteligencia corresponde interpretar las expresiones 'haber sido condenado o estar cumpliendo condena en la Argentina o en el exterior', y 'tener antecedentes por (…) delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más' contenidas en el plexo normativo". Consideró que esa interpretación de la ley federal resultaba concordante con la doctrina del precedente "Apaza León" (Fallos: 341:500).

4°) Que contra esa decisión el actor interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja. El Defensor Oficial hizo lo propio en representación de la hija del migrante y las hijas de su pareja.

El actor considera que la sentencia de la cámara no constituye una derivación razonada del derecho vigente. Sostiene que se pasa por alto que el delito cometido no se encuentra tipificado como especialmente grave en la legislación migratoria argentina y no justificaría la orden de expulsión. Señala

que el exceso en la legítima defensa por el que se lo condenó exige reevaluar la razonabilidad de la expulsión. Plantea que el pronunciamiento ha omitido aplicar un test de razonabilidad que valore la duración de la estadía en el país, los vínculos familiares, el carácter y severidad del delito, la resocialización del extranjero y el peso de la deportación.

Solicita la aplicación de la dispensa por reunificación familiar contemplada en el artículo 29, último párrafo, de la ley 25.871 y señala la situación de su hija y las hijas de su pareja e invoca el principio de interés superior del niño.

5°) Que, en lo atinente al alcance del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, el recurso extraordinario resulta formalmente procedente, pues se encuentra en tela de juicio la interpretación de esa norma federal y la decisión de la cámara resulta contraria a la pretensión que el recurrente fundó en ella (conf. artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

Con relación a los restantes agravios, el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6°) Que el artículo 29 de la ley 25.871 regula las causales que impiden el ingreso y permanencia en el territorio nacional, y entre ellas, la que aquí interesa: *"c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior (...*por*) delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más"*.

7°) Que la cuestión federal a decidir consiste en determinar si el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, en cuanto impide el ingreso o permanencia de extranjeros que hubiesen sido condenados en el país por delitos que merezcan para la legislación argentina pena privativa de la libertad de *tres*

años o más, exige evaluar el mínimo de la escala penal en abstracto en el orden nacional o la condena impuesta en el caso concreto por el tribunal.

En este caso, el migrante fue condenado por el Tribunal en lo Criminal nº 4 del Departamento Judicial de La Matanza a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, por ser autor penalmente responsable del delito de homicidio simple con exceso en la legítima defensa. En consecuencia, si se considera que la norma se refiere a la condena efectivamente impuesta se configuraría la causal de expulsión señalada; en cambio, si se entiende que la cláusula remite a la escala penal en abstracto del delito, correspondería revocar la decisión del organismo migratorio, pues ese delito tiene en el Código Penal una pena de uno (1) a cinco (5) años (cfr. artículos 35 y 84 del Código Penal).

8°) Que en el precedente "Apaza León" citado, esta Corte resolvió una cuestión diferente. La Corte no estableció allí una doctrina que determine si "la pena de tres (3) años o más" hacía referencia a la condena en concreto o al mínimo de la escala penal en abstracto. No lo hizo, pues bajo cualquiera de las dos hipótesis, la expulsión del señor Apaza León resultaba improcedente, ya que el mínimo en abstracto y la pena efectivamente impuesta se encontraban debajo del umbral de tres años que exige la Ley Migratoria (cfr. causa *"Kasik Martín c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo en los términos de la ley de política migratoria argentina - ley 25871"*, FMP 631/2019/CS1, resuelta en el día de la fecha).

9°) Que la expresión "*delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más*" establece un parámetro de gravedad que debe adecuarse a las diferentes situaciones que comprende la cláusula.

En el ordenamiento jurídico argentino, la pena que *merece* un delito se determina progresivamente en diferentes etapas del proceso. Se define, primero y en abstracto, en las escalas punitivas del delito por el que se acusa a un imputado y, luego en concreto, en el momento en que el tribunal nacional dicta la condena se individualiza la pena concretamente merecida según las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

De este modo, una interpretación razonable supone que, cuando el extranjero es condenado en el país, el término "legislación argentina" del artículo 29 debe entenderse como comprensivo de todo el ordenamiento jurídico del cual también forman parte los principios de culpabilidad y personalidad de la pena, y por ende inclusivo de la valoración judicial y el merecimiento de la pena que los jueces de la República han llevado a cabo en un caso concreto. Esta deferencia a los magistrados nacionales, permite incorporar las condiciones personales ponderadas para calcular la pena e –hipotéticamente–, diferenciar a dos personas que cometan como coautores el mismo delito según tales circunstancias (artículo 41 del Código Penal).

Ello significa que el parámetro "*delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más*" en los casos en los cuales el extranjero fue condenado en el país, requiere observar la condena que le fue aplicada en concreto.

10) Que en tales condiciones, el presupuesto de hecho analizado encuadra en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 y por ende, la expulsión ordenada por la DNM debe ser confirmada.

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente admisible el recurso

extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas por su orden por lo novedoso de la cuestión. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el infrascripto concuerda con los considerandos 1° a 4° del voto que encabeza este pronunciamiento, que se dan íntegramente reproducidos por razones de brevedad.

5°) Que, en lo atinente al alcance del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, el recurso extraordinario resulta formalmente procedente, pues se encuentra en tela de juicio la interpretación de esa norma federal y la decisión de la cámara resulta contraria a la pretensión que el recurrente fundó en ella (conf. artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

Con relación a los restantes agravios, el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Que el infrascripto concuerda con los considerandos 6° a 10 del voto que encabeza este pronunciamiento, que se dan íntegramente reproducidos por razones de brevedad.

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente admisible el recurso

extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas por su orden por lo novedoso de la cuestión. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Eder Luis Flores Martín, parte actora**, representado por el **Dr. César Augusto Balaguer, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5.**